



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6700-2006-PHC/TC  
LIMA NORTE  
JORGE SAMUEL SARABIA PRADO  
Y OTRO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de marzo de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Jorge Samuel Sarabia Prado y Gustavo Pino Brizuela contra la resolución expedida por la Segunda Sala Penal para Reos Libres de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, de fojas 124, su fecha 28 de junio de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 9 de junio de 2006 Carmen Rosa Huidobro Espinoza interpone demanda de hábeas corpus correctivo a favor de Jorge Samuel Sarabia Prado y Gustavo Pino Brizuela, contra el Director del Establecimiento Penitenciario de Piedras Gordas, Artemio Gamboa Mendoza, y contra el Jefe de Seguridad de dicho establecimiento, por la vulneración de su derecho a la integridad física. Alegan los beneficiarios que pese haber sido calificados como internos que corresponden al Régimen Penitenciario “B”, debiendo por tanto ser ubicados en el pabellón N.º 7, han sido trasladados en forma arbitraria a un pabellón de aislamiento, lo cual vulnera su integridad física y moral puesto que están aislados e incomunicados.

Durante la investigación sumaria se constata que los beneficiarios han sido trasladados a otro pabellón denominado “De meditación”. Asimismo, a fojas 45 y 69 del expediente obra la declaración indagatoria de los emplazados, quienes coinciden en señalar que los beneficiarios fueron trasladados a dicho ambiente en salvaguarda de su propia integridad física, pues los reclusos del pabellón N.º 7 manifestaron disconformidad con su presencia.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Penal de Independencia, con fecha 16 de junio de 2006, declara improcedente la demanda por considerar que los emplazados han explicado suficientemente las razones por las cuales procedieron al traslado de ambos reclusos al



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“pabellón de meditación”, adjuntando para ello las pruebas pertinentes, no configurándose, en consecuencia, violación de derecho constitucional alguno de los demandantes.

La recurrida revoca la apelada y reformándola declara infundada la demanda, estimando que el pabellón al cual han sido trasladados los beneficiarios por motivos de seguridad es uno de reclusión transitoria, donde permanecerán un tiempo razonable hasta que sean reubicados en el que les corresponde de acuerdo a la clasificación que tienen; agregando que la alegada violación de derechos constitucionales carece de sustento fáctico.

### FUNDAMENTOS

1. El hábeas corpus ha sido promovido por considerarse que el traslado de los beneficiarios de un pabellón a otro al interior del Establecimiento Penitenciario de Piedras Gordas viola su derecho a la integridad personal. En ese sentido, se solicita que se dicten las medidas correctivas pertinentes para que cese la violación del derecho invocado y se les ubique en el Pabellón N.<sup>o</sup> 7 del Régimen Penitenciario “B”.
2. En la sentencia recaída en el expediente N<sup>o</sup> 0726-2002-HC/TC, caso Alejandro Rodríguez Medrano, este Colegiado estableció que mediante el hábeas corpus correctivo “(...) puede efectuarse el control constitucional de las condiciones en las que se desarrolla la restricción del ejercicio de la libertad individual, en todos aquellos casos en que éste se haya decretado judicialmente”.
3. Asimismo y como premisa válida para el siguiente análisis del presente caso debe entenderse que el traslado de un interno hacia un ambiente que suponga otorgarle mayor seguridad, no constituye, *per se*, un acto inconstitucional. En efecto, el traslado de un recluso a otro establecimiento penitenciario o al interior del mismo, se encuentra legitimado en la medida que tal situación obedezca a la preservación de la vida, integridad física y otros derechos constitucionales que no han sido restringidos a las personas privadas legalmente de su libertad.
4. De autos puede corroborarse la preexistencia de un proceso constitucional de hábeas corpus mediante el cual se dispuso que se respete el régimen penitenciario al cual pertenecen los beneficiarios. En cumplimiento de esta disposición judicial, el Director del Establecimiento Penitenciario procedió a trasladarlos al Pabellón N.<sup>o</sup> 7 para reclusos del Régimen Penitenciario “B”, conforme consta en el acta que obra a fojas 51. Sin embargo, una vez realizado el traslado, los reclusos de dicho pabellón firmaron un memorial rechazando la permanencia de los recurrentes en dicho ambiente; por lo que, en salvaguarda de ambos beneficiarios, se procedió a internarlos en otro pabellón.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. En ese sentido este Colegiado considera que la medida adoptada no constituye una violación de los derechos de los internos, pues el deber de la autoridad penitenciaria de salvaguardar la vida e integridad física de éstos implica velar por la disciplina, el orden y la convivencia pacífica de la población penal. En consecuencia, la alegada violación de los derechos de los recurrentes carece de sustento.
6. A mayor argumento y sin perjuicio de lo antes expuesto resulta pertinente recordar que a fojas 53 de autos obra el Informe N.º 129-2006-INPE/16-EPRCE-PG-JS, emitido por el Jefe de División de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Piedras Gordas, en el que se concluye que dados los constantes actos de indisciplina del beneficiario Jorge Samuel Sarabia Prado, se recomienda su traslado a otro centro penitenciario.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ**

*Lo que certifico:*

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (e)*